REGLAMENTO (CE) Nº 880/1999 DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 1999

relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 1998 a determinados productos originarios de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos [1], modificado por el Reglamento (CE) nº 138/96 [2], y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

(1) Considerando que el Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 1765/82, (CEE) nº 1766/82 y (CEE) nº 3420/ 83 [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 [4], instauró respecto de la República Popular de China determinados contingentes cuantitativos anuales indicados en el anexo II de dicho Reglamento; que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a estos contingentes;

(2) Considerando que la Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 [5], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 [6], por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94; que estas disposiciones se aplicarán a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento;

(3) Considerando que, de conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes asignadas en 1998 y no utilizadas;

(4) Considerando que no fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 1998;

(5) Considerando que, a la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 1999 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 1998 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento;

(6) Considerando que, tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios; que, con arreglo a este método, los tramos de los contingentes se dividirán en dos partes, una de ellas correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes;

(7) Considerando que la experiencia adquirida demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los agentes comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio;

(8) Considerando que procede dividir las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento siguiendo los mismos criterios que los aplicados al reparto de los contingentes de 1999;

(9) Considerando que, para la asignación de la parte del contingente reservada a los importadores tradicionales, procede mantener el período de referencia del año 1996 o 1997 aplicado para el reparto de los contingentes de 1999 ya que sigue siendo representativo de una evolución normal de los flujos tradicionales de intercambios de los productos de que se trata; que, por consiguiente, los importadores tradicionales deberán demostrar haber efectuado importaciones de productos originarios de China objeto de los contingentes aludidos a lo largo del año 1996 o 1997;

(10) Considerando necesario simplificar la tramitación a los importadores tradicionales que ya posean licencias de importación expedidas al efectuar el reparto de los contingentes comunitarios de 1999; que, puesto que las autoridades administrativas competentes ya disponen de los justificantes exigibles a cada uno de los importadores tradicionales en lo referente a las importaciones realizadas en 1996 o 1997, es suficiente que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de la licencia anterior,

(11) Considerando que, para la atribución de la parte del contingente reservada a los demás importadores, conviene adoptar las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes; que

[1] DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.
[2] DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.
[3] DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.
[4] DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.
[5] DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.
[6] DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

parece apropiado a estos efectos prever una atribución de esta parte en proporción a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1998 y a los importadores que no obtuvieron una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 1998; que deberá además limitarse a una cantidad o valor previamente determinados la cantidad que podrá solicitar un importador no tradicional;

(12) Considerando que, a efectos de la participación en la asignación de los contingentes, conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores tradicionales y los demás importadores;

(13) Considerando que procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas para cada código NC;

(14) Considerando que los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94; que los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deberán expresarse en la unidad del contingente de que se trate;

(15) Considerando que, a la luz de la experiencia adquirida en la gestión de los contingentes, con el fin de facilitar las formalidades para la gestión de las importaciones a los agentes económicos y dado que no pueden traspasarse al año siguiente las cantidades no utilizadas más de una vez, resultando por lo tanto limitado el riesgo de una acumulación excesiva de las importaciones, se estima apropiado, sin perjuicio de los resultados de un posible análisis más profundo en el futuro, establecer la expiración de las licencias de importación correspondientes al reparto del año anterior a la fecha de 31 de diciembre de 1999;

(16) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de contingentes instituido en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 520/94,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 1999 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1998 de los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CE) nº 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 1998 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

El Reglamento (CE) nº 738/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94 será aplicable sin perjuicio de las disposiciones particulares del presente Reglamento.

Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales del comercio, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 520/94.

2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los demás importadores se indica en el anexo II del presente Reglamento.

3. La parte reservada a los demás importadores deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. El volumen que podrá solicitar un importador no será superior indicado en el anexo III del presente Reglamento. Únicamente podrán presentar una solicitud de licencia de importación de un determinado producto los importadores que puedan justificar haber importado como mínimo el 80 % para el que se les concedió una licencia de importación de dicho producto, con arreglo a los Reglamentos (CE) nºs 2021/97 ([1]) y 1280/98 ([2]) de la Comisión, y los importadores que declaren que no obtuvieron una licencia de importación con arreglo a los Reglamentos (CE) nºs 2021/97 y/o 1280/98.

Artículo 3

Las solicitudes de licencias de importación se presentarán, a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento, durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y el 27 de mayo de 1999, a las 15 horas, hora de Bruselas.

Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en el año civil 1996 o 1997.

2. Los justificantes mencionados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica durante el año civil 1996 o 1997, tal como lo indique el importador, de los productos originarios de la República Popular de China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia.

([1]) DO L 284 de 16.10.1997, p. 42.
([2]) DO L 176 de 20.6.1998, p. 17.

3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 520/94:

— el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante extendido y certificado por las autoridades nacionales competentes sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos de que se trata efectuadas durante el año civil 1996 o 1997 por él o, en su caso, por el agente de cuya actividad se haya hecho cargo,

— el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 1999, con arreglo al Reglamento (CE) nº 2297/98 de la Comisión [1], y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cantidad global de las importaciones del producto realizadas durante del período de referencia escogido.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión a más tardar el 10 de junio de 1999, a las 10 horas (hora local de Bruselas), los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante el período de referencia escogido señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 6

La Comisión determinará los criterios cuantitativos que deberán seguir las autoridades nacionales competentes para satisfacer las solicitudes de los importadores, a más tardar el 30 de junio de 1999.

Artículo 7

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1999 y no podrán ser prorrogadas.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

[1] DO L 287 de 24.10.1998, p. 10.

ANEXO I

Cantidades objeto de redistribución

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidades redistribuidas
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (1)	6 508 239 pares
	6403 51 6403 59	1 294 088 pares
	ex 6403 91 (1) ex 6403 99 (1)	1 823 036 pares
	ex 6404 11 (2)	5 863 051 pares
	6404 19 10	15 869 720 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	8 175,49 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	7 043,15 toneladas

(1) Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

(2) Con excepción de:

(a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;

(b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO II

Asignación de los contingentes

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Parte reservada a los importadores tradicionales	Parte reservada a los demás importadores
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (1)	4 881 179 pares (75 %)	1 627 060 pares (25 %)
	6403 51 6403 59	970 566 pares (75 %)	323 522 pares (25 %)
	ex 6403 91 (1) ex 6403 99 (1)	1 367 277 pares (75 %)	455 759 pares (25 %)
	ex 6404 11 (2)	4 397 288 pares (75 %)	1 465 763 pares (25 %)
	6404 19 10	11 902 290 pares (75 %)	3 967 430 pares (25 %)
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	6 131,62 toneladas (75 %)	2 043,87 toneladas (25 %)
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	5 282,36 toneladas (75 %)	1 760,79 toneladas (25 %)

(1) Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

(2) Con excepción de:

(a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;

(b) el calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO III

Cantidad máxima que puede solicitar cada importador no tradicional

Designación de la mercancía	Código SA/NC	Cantidad máxima predeterminada
Calzado, de los códigos SA/NC	ex 6402 99 (1)	4 000 pares
	6403 51 6403 59	4 000 pares
	ex 6403 91 (1) ex 6403 99 (1)	4 000 pares
	ex 6404 11 (2)	4 000 pares
	6404 19 10	4 000 pares
Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, del código SA/NC	6911 10	4 toneladas
Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, del código SA/NC	6912 00	4 toneladas

(1) Con excepción de calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que absorben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

(2) Con excepción de:

(a) calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva, que está o puede estar provisto de clavos, tacos, sujeciones, tiras o dispositivos similares;

(b) calzado de tecnología especial: calzado de precio cif por par igual o superior a 9 euros, destinado a actividades deportivas, con suela moldeada de una o varias capas, no inyectada, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para amortiguar los choques causados por los movimientos verticales o laterales y que contiene características técnicas como, por ejemplo, bolsitas herméticas rellenas de gases o de fluidos, componentes mecánicos que abosrben o neutralizan los choques, o materiales como, por ejemplo, polímeros de baja densidad.

ANEXO IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

1. BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques, 4e division: Mise en œuvre des politiques commerciales. Services licences

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen. 4e afdeling: Toepassing van de handelspolitiek. Dienst Vergunningen
60, rue Général Leman/Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tél./Tel.: (32 2) 206 58 16
Télécopieur/Fax: (32 2) 230 83 22 231 14 84

2. DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Tlf. (45) 87 20 40 60
Fax (45) 87 20 40 77

3. DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft
Frankfurter Straße 29-31
D-65760 Eschborn
Tel.: (49) 61 96 404-0
Fax: (49) 61 96 40 42 12

4. GREECE

Ministry of National Economy
1, Kornarou Street
GR-Athens 105-63
Tel.: (301) 328-6031/328-60 32
Fax: (301) 328 60 94/328 60 59

5. ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28071 Madrid
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78
Fax: (34) 913 49 38 32.

6. FRANCE

Service des titres du commerce extérieur
8, rue de la Tour-des-Dames
F-75436 Paris Cedex 09
Tél.: (331) 40 04 04 04
Télécopieur: (331) 55 07 46 59

7. IRELAND

Department of Enterprise Trade and Employment
Licencing Unit
Kildare Street
Dublin 2
Tel.: (353 1) 631 21 21
Fax: (353 1) 676 61 54

8. ITALIA

Ministero del Commercio con l'estero
Direzione generale delle importazioni e delle esportazioni
Viale America 341
I-00144 Roma
Tel.: (39 6) 59 931
Telefax: (39 6) 59 93 26 31/59 93 22 35
Telex: 610083-610471-614478

9. LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des Licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Tél.: (352) 22 61 62
Télécopieur: (352) 46 61 38

10. NEDERLAND

Centrale Dienst voor in- en uitvoer
Engelse Kamp 2
Postbus 30003
NL-9700 RD Groningen
Tel.: (31 50) 523 91 11
Fax: (31 50) 526 06 98

11. ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Landstrasser Hauptstraße 55/57
A-1031 Wien
Tel.: (43) 1 71 10 23 61
Fax: (43) 1 715 83 47

12. PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral do Comércio
Avenida da República, 79
P-1094 Lisboa
Tel.: (351 1) 793 09 93/793 30 02
Fax: (351 1) 793 22 10/796 37 23
Telex: 13418

13. SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
P. (358-9) 61 41
F. (358-9) 614 28 52

14. SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Tfn (46-8) 690 48 00
Fax (46-8) 30 67 59

15. UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licencing Branch
Queensway House, West Precinct Billingham
Stockton on Tees TS23 2NF
Tel.: (44 1642) 36 43 33/36 43 34
Fax: (44 1642) 53 35 57